

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendará hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1874.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan	200. 0.30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 181 de 1.º Julio)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 17 de Diciembre de 1917, se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado, correspondiente á aquel año, con destino al fomento de casas baratas.

La proximidad de la resolución de estos concursos con la fecha determinada en el art. 98 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, para convocar los correspondientes al año actual, aconsejaba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas, sobre todo teniendo en cuenta que no habían sido concedidas nuevas calificaciones.

Por lo tanto, aquellos concursos hubieran resultado ineficaces y la cantidad de la subvención no se hubiera podido invertir en los benéficos fines que la acción tutelar de la ley de 12 de Junio de 1911 se propone.

Transcurrido ya un plazo suficiente de tiempo, procede anunciar el primero de los concursos á que se refiere el artículo 21, reformado por las leyes de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, y acordado por el Real decreto de 3 de Julio de 1917, para distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad, que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende á la suma de 235.000 pesetas.

El párrafo segundo del artículo 21 reformado de la ley, dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, destinando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas á préstamo de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y Banco Hipotecario é Instituciones de crédito reconocidas legalmente, por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios; y añade el párrafo tercero que si en último caso no pudiera darse á este 50 por 100 la aplicación á que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquéllos, ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el 50 por 100 citado, éste ó la cantidad que de él sobrare, se destinará á acrecer el segundo 50 por 100 en la forma determinada por el artículo 21 expresado.

El Real decreto de 3 de Julio de 1917 extiende los beneficios que concede el repetido artículo 21 de la ley á los préstamos realizados, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, por los particulares y entidades á las Sociedades cooperativas, siempre que el interés de aquéllos no exceda de un 5 por 100 anual y se cumplan las demás condiciones generales á que antes se ha hecho referencia.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso serán las siguientes:

1.º Las Sociedades cooperativas que pretendan optar á este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del día 15 de Julio próximo, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquéllas que se hubieran recibido en el Registro general de dicha Corporación ó depositadas en el Correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.º A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que proyecte edificar el plan trazado para llevarlas á cabo, el cálculo en que se basa su gestión financiera, los plazos fijados para llevar á cabo la construcción y la relación de las casas construidas si se hubieran terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad estas viviendas y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de la ley, reformado por la de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, en el Real decreto de 3 de Julio de 1917 y en el artículo 98 del Reglamento, y de las condiciones en que se hace la emisión de Obligaciones, garantía de las mismas y cuadro de amortización.

d) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cual es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.º Durante la segunda quincena del próximo mes de Julio, informarán las Juntas respecto de las solicitudes, y remitirán sus informes antes del día 1.º de Agosto, al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.º Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal, se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

5.º El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación ó persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las Sociedades cooperativas solicitantes, á fin

de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, á los efectos de la ley de Casas baratas.

Esta Real orden se insertará en el Boletín Oficial del Instituto de Reformas Sociales y en los Boletines Oficiales, tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán además que las disposiciones que contiene adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1918.—García Prieto.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 181 de 30 de Junio)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo propuesto en el art. 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á diez pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Julio próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1918.—González Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 182 de 1.º Junio)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección general de Obras públicas.**

**Carreteras.—Conservación y reparación.**

Vista la instancia en que D. Vicente Martínez Ruiz, solicita autorización para instalar sobre las carreteras del Estado anunciadoras formadas por cartelones sostenidos sobre postes, con arreglo á dos modelos cuyos dibujos acompaña, y

visto el dictamen del Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto autorizar á las Jefaturas de Obras públicas de las provincias para que en general puedan autorizar la colocación de anuncios formados por cartelones de metal ó madera sostenidos por postes de los mismos materiales, bien sea sobre los paseos ó cunetas de las carreteras, sus taludes en desmonte ó terraplén ó sus parcelas sobrantes, ó bien sobre terrenos de propiedad ajena colindantes con las carreteras y dentro de sus zonas de servidumbres, con arreglo á las siguientes condiciones y las que ellos juzguen oportuno dictar, siempre que á su juicio no resulten molestas ó perjudiciales para el tránsito público:

1.<sup>a</sup> Cada cartelón estará sostenido por uno ó dos postes, á los cuales será sujeto por sus dos bordes, inferior y superior, sin que la superficie destinada á la fijación de anuncios pueda exceder de un metro cuadrado por cada poste.

Su forma será rectangular, con algunos adornos en su contorno, y su plano será vertical y paralelo al eje de la carretera, quedando su borde inferior á una altura mínima de dos metros sobre la rasante de la carretera.

2.<sup>a</sup> Cada poste será sólidamente empotrado en un macizo de hormigón, enterrado á la profundidad que la Jefatura dispinga, no permitiéndose la instalación sobre la cuneta, sino mediante postes de modelo especial que puedan apoyarse a uno y otro lado de la misma, sin que ninguna de sus piezas oponga obstáculo al libre curso de las aguas. Las dimensiones transversales de los postes serán las que á juicio del ingeniero jefe los aseguren contra los esfuerzos de flexión debidos á la acción del viento sobre el cartelón. Su forma, tanto en la base como en el punto de unión con el cartelón, será ligeramente decorativa.

3.<sup>a</sup> Los dos postes de un mismo cartelón podrán estar unidos por medio de tabloncillos de madera formando asiento y respaldo, que al propio tiempo que de arriostamiento de los postes sirvan de descanso á los transeúntes.

4.<sup>a</sup> A fin de evitar el espanto al ganado, además de colocar los cartelones á la altura mínima prescrita en la condición 1.<sup>a</sup>, deberán ser fijadas todas las piezas y elementos que constituyen los aparatos.

5.<sup>a</sup> A los efectos de las condiciones anteriores, el concesionario deberá someter á la aprobación de la Jefatura las oportunas secciones ó esquemas acotados de las piezas y sus uniones, así como del empotrado de ellas en los macizos de hormigón y dimensiones de éstos y de aquéllas y los cálculos correspondientes, si aquélla los estima necesarios.

6.<sup>a</sup> Los aparatos serán pintados al óleo periódicamente en los plazos que fije la Jefatura en la concesión, sin perjuicio de reducir éstos, si antes presentaren mal aspecto.

7.<sup>a</sup> La presencia de dichos aparatos no será obstáculo para que la Administración establezca sobre la carretera ó sus pertenencias acopios de piedra ó de otros materiales en la forma que estime oportuna, pudiendo apoyar los contra los postes de sostenimiento de los cartelones.

8.<sup>a</sup> Los anuncios deberán ser autorizados por la Autoridad competente, previamente á su colocación para evitar la de alguno ilícito, pudiendo á este fin exigir el personal encargado de la carretera la exhibición de la citada autorización. Y en los cartelones instalados sobre

la carretera ó sus pertenencias, la Jefatura correspondiente podrá fijar gratuitamente los avisos ó Reglamentos que crea oportuno.

9.<sup>a</sup> Por todo aparato situado sobre terreno de la carretera ó su zona de servidumbre, abonará el concesionario la cantidad de cinco pesetas por cada apoyo por el plazo que quede por transcurrir del año en que se otorgue la concesión, y después un canon anual de igual cantidad por cada uno de los años sucesivos.

10. El concesionario no podrá dar principio á sus instalaciones interin no presente en la Jefatura de Obras públicas la carta de pago del ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia de la cantidad de cinco pesetas por cada apoyo de los aparatos de señales concedidos, considerándose anulada la concesión si no presenta dicha carta de pago dentro de los quince días naturales siguientes al en que firmó el concesionario su conformidad con las condiciones de la concesión. Dentro del mes de Enero de cada año deberá presentar en la Jefatura de Obras públicas la carta de pago de ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia de la misma cantidad de cinco pesetas por cada apoyo de los aparatos de señales concedidos. El concesionario no tendrá derecho á la devolución de las cantidades pagadas aun cuando no llevara á cabo la instalación ó se le ordenara levantar los aparatos dentro del año en que hubiera ya pagado el canon.

11. La concesión se hará sólo en cuanto al servicio de policía de la carretera se refiere, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, sin plazo limitado y á título precario; es decir, que la Jefatura de Obras públicas podrá darla por terminada cuando lo juzgue conveniente para el servicio, con sólo avisarlo con diez días de anticipación al concesionario, quien deberá desmontarlo en dicho plazo, sin derecho á ninguna reclamación ni indemnización.

12. La concesión quedará caducada *ipso facto* por incumplimiento de cualquiera de las precedentes condiciones.

13. En cualquiera de los dos casos anteriores, si el concesionario no desmontare las arnaduras en un plazo de diez días, procederá á hacerlo la Jefatura por cuenta del material que se venderá en pública subasta, la cual se celebrará en el pueblo á que correspondía con las formalidades establecidas para la venta del arbolado, quedando el sobrante del producto, si lo hubiere a disposición del concesionario en la pagaduría de la Jefatura, y siendo responsable aquél del abono del saldo si el producto no cubriere el gasto.

14. El concesionario firmará su conformidad al pie de un ejemplar de las condiciones de la concesión dentro de un plazo de quince días después de haberse la notificado.

Cuando por circunstancias especiales la Jefatura no creyese oportuno otorgar la concesión se participará así al petionario, quien tanto en este caso como en el de pedir modificaciones en las condiciones que la Jefatura no estimare admisibles, podrá acudir enalzada á la Dirección general de Obras públicas en un plazo de quince días por conducto de la misma Jefatura, siendo obligatoria en esta última el hacérselo saber así al remitirle las condiciones ó denegar la concesión.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1918.—El Director general, A. Cruzado.—Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de...

(«Gaceta» núm. 178 de 27 Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

La circunstancia de no estar fabricado aún en todas las refinerías de petróleo el sustitutivo A. N. C. número 2, obliga á esta Comisaría á establecer en el cuadro adjunto las divisiones correspondientes, determinando las cantidades de sustitutivo ó gasolina cuyo consumo se autoriza para el próximo mes de Julio, obediendo la restricción que se hace en el consumo de gasolina al objeto de que una vez obtenido el sustitutivo en las refinerías proveedoras puedan aumentarse esos cupos con el complementario de sustitutivo.

En las indicadas cifras no están comprendidos los servicios de Guerra, Marina y Obras públicas, salvo los de aquellas provincias á las que se hizo la oportuna indicación, según consta en la circular de esta Comisaría de 31 de Mayo último, y se debe tener en cuenta, como tantas veces se ha dicho, que aquéllas se abastece en cada caso por orden expresa de este Centro, mediante propuesta de los respectivos Ministerios, á los que deben dirigirse los interesados.

Recomiendo á V. S. muy especialmente el cumplimiento de la citada circular publicada en la «Gaceta» de 2 de los corrientes, cuyas prevenciones deberá tener por reproducidas, siendo además preciso el que V. S. dedique el mayor celo en el reparto de gasolina ó sustitutivo para el mes de Julio, dando una preferencia extraordinaria, previas las debidas comprobaciones á toda aplicación que redunde en beneficio de la agricultura.

Independientemente de las peticiones que pueda atender esa Junta provincial de Subsistencias—siempre dentro de las preferencias determinadas en el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Noviembre del año último—, se han fijado las cifras de consumo para los automóviles de los servicios de Correos, y es de extraordinaria importancia el que éstos, para los que se han asignado gasolina por no estar confeccionado el sustitutivo en la fábrica abastecedora, empleen esa gasolina mezclada con alcohol, ya que se ha tenido en cuenta el consumo de los mismos para concederles la tercera parte de la necesaria y obtener mayor cantidad aún de mezcla de la que realmente precisa.

Para fijar los cupos de consumo de sustitutivo á las líneas de Correos se han tenido en cuenta las relaciones remitidas por la Dirección general del Ramo, á la que le han sido devueltos dichos ejemplares en las que consta el detalle de lo concedido por cada una de aquellas conducciones, debiendo V. S. por tanto, á petición del Administrador principal de Correos, expedir ó solicitar los bonos correspondientes para cada una de esas conducciones, ajustándose á las cifras de que dejo hecha referencia, cuyo total no podrá exceder del que al efecto se señala para correos de cada provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias que en el adjunto estado se indican.

Consumo máximo de gasolina y sustitutivo A. N. C., núm. 2, que autoriza esta Comisaría para el mes de Julio próximo con destino á las preferencias determinadas en los apartados A), B) del artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917.

MURCIA.	PROVINCIAS	CORREOS	OTROS SERVICIOS	TOTALES
	Sustitutivo A. N. C. núm. 2	1.120	Sustitutivo A. N. C. núm. 2	1.250
	Gasolina		Gasolina	2.370

Madrid 29 de Junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

«Gaceta» núm. 181 de 30 de Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.313.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.492.

Don José Carboneil y Merand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Pañerroya, vecina de Paris, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 13 del actual, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada Santa Justina, de mineral de hierro, situ en término de Mazarrón y en el paraje llamado Los Atajos, diputación de Rincones; lindando por N. con la mina denominada «El Ministerio de Martínez Campos» y su demasia; por Este y Sur con dicha demasia, y por Oeste con «Santa Gertrudis» y la citada «El Ministerio de Martínez Campos»; cuyo re

gistro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la mina «Santa Gertrudis» núm. 1.174; y desde él se medirá con relación al N. magnético y en dirección E. 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª N. 200; 2.ª a 3.ª E. 100; 3.ª a 4.ª S. 100; 4.ª a 5.ª E. 200; 5.ª a 6.ª S. 200; 6.ª a 7.ª O. 300; 7.ª a 8.ª S. 300; 8.ª a 9.ª O. 200, y 9.ª a punto de partida N. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Junio de 1918.—José Carbonell.

Número 1.314.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.493.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, vecina de París, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 15 del actual, solicitando se le concedan veintiséis pertenencias para la mina denominada *Fernandito*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado Cañada del Tenderín, diputación del Garrobo; lindando por N. con terreno franco al parecer; por E. con «Estadista» y «Ntra. Sra. del Carmen»; por S. con «Segunda Casualidad», «Ntra. Sra. del Carmen» y próxima «Sorpresa», y por O. con la citada «Ntra. Sra. del Carmen» y registro «San Enrique»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de «Segunda Casualidad», que es común con el NE más al S. de «Nuestra Sra. del Carmen»; y desde él se medirá con relación al N. magnético y en dirección E. 300 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª N. 300; 2.ª a 3.ª O. 1.100; 3.ª a 4.ª S. 200; 4.ª a 5.ª E. 300; 5.ª a 6.ª N. 100; 6.ª a 7.ª E. 200; 7.ª a 8.ª S. 200, y 8.ª a punto de partida E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Junio de 1918.—José Carbonell.

Cuarta sección.

Número 1.327.

Requisitoria.

Esteban Salas Pasacuellos, marino 2.ª de la Armada, natural de Mahón (Baleares), domiciliado en dicha ciudad, de 21 años de edad, de oficio marino, procesado por el delito de haberse apropiado de unos efectos, comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente de Navío Don Enrique Delgado Viaña, a bordo del Crucero «Extremadura»; bajo apercibimiento que, de no

efectuarlo en el plazo señalado, será declarado rebelde.

A bordo Cartagena 26 de Junio de 1918.—El Juez instructor, Enrique Delgado.

Número 1.303.

REQUISITORIA

Riquelme Martínez Francisco, hijo de Pedro y Ginesa, natural de Sangonera (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de 24 años de edad, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poca, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por falta a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Otumba número 49, Don Adelardo Gragera y Benito, residente en Valencia.

Valencia 25 de Junio de 1918.—El Comandante Juez instructor, Adelardo Gragera.

Quinta sección.

Número 1.300.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de Montes.

Región 14.ª

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta celebradas para la enajenación del aprovechamiento de *casa* de varios montes de esta provincia a cargo del Ministerio de Hacienda, se anuncia una tercera subasta del citado aprovechamiento, que tendrá lugar a los diez días hábiles de aparecer el anuncio en el *Boletín Oficial*.

Esta subasta se celebrará bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos con la rebaja del 25 por 100 de la tasación primitiva, en armonía con lo que dispone el art. 9.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900 a las horas que se detallan en el adjunto estado que se inserta a continuación.

Regirán para esta subasta las condiciones generales facultativas publicadas en el *Boletín Oficial*, número 277, de 22 de Noviembre de 1916, y las prescripciones del Real decreto de 14 de Agosto de 1900 en sus artículos 1.º al 30 y la duración del contrato será por cinco años forestales ó sea por el actual de 1917 a 1918 al 1921 a 1922, terminando por lo tanto el contrato de arriendo el 30 de Septiembre de 1922.

Como los montes a que se refiere el anuncio de subasta unos son enajenables y otros sin clasificar y estos pueden serlo y ser declarados enajenables, se entenderá que el contrato de arriendo termine el mismo año forestal en que por la Administración se enajenen, sin que por esto tenga derecho el rematante a reclamación ni indemnización alguna.

Lo que se hace público con sujeción a lo prevenido en el art. 9.º del citado Reglamento.

Murcia 26 de Junio de 1918.—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Relación de los montes cuya subasta para la enajenación del aprovechamiento de *casa*, se anuncia en el anterior edicto.

SITUACION	Número del monte.	Número de escopetas.	TASACION	Horas de la subasta.
Pueblo.			Pesetas.	
Caravaca.	7, 7, 8, 9, 10 y 11.	100	75	Id.
Librilla.	53.	5	3750	Id.
Junilla.	55 al 73 ambos inclusive.	10	75	Id.
Calasparra.	2, 3, 4, 5, 6 y 20.	10	75	Id.

Número 640.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª.—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Primer trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26

de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

- MAZARRON
- Antonio Sánchez, 10'62 pesetas.
- AMERICA
- Antonio Saura, 1'62 pesetas.
- PORTMAN
- Blas Martínez, 5'72 pesetas.
- CADIZ
- Carolina y Adela Belmonte, 1'52 pesetas.
- MADRID
- Dolores Mirelles, 2'12.
- ALHAMA DE MURCIA
- Domingo Vivancos, 1'67 pesetas.
- LA UNION
- Eustaquio Martínez, 9'12 pesetas.
- Francisco Carbajal, 4'15.
- LORCA
- Fulgencio Espejo, 4'19 pesetas.
- PACHECO
- Fernando Fontes, 2'27 pesetas.
- Francisco Nieto, 2'33.
- LA UNION
- Francisco Saura, 3'98 pesetas.
- PACHECO
- Fabián Saura, 3'79 pesetas.
- LA UNION
- Francisco Sánchez, 28'07 pesetas.
- PACHECO
- Ginés Conesa, 2'07 pesetas.
- MAZARRON
- Gregorio Sánchez, 5'66 pesetas.
- BARCELONA
- Hros. de Francisco Ferro, 7'23 pesetas.
- LA UNION
- Josefa Fuentes, 6'78 pesetas.
- Juan Fernández, 5'82.
- ORIHUELA
- Jacobo Gómez, 1'97 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 1.º de Marzo de 1918.  
—El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.--Zona 8.ª. Término municipal de Murcia. --Contribucion urbana. --Cuarto trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribucion, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuacion se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relacion.

Notifiquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecucion y se expediran los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotacion preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

BAÑOS

Domingo Peñalver, 1'67 pesetas. Francisco Pérez, 20'84.

CAÑADAS

Juan Hernández, 16'67 pesetas. Antonio Martínez, 4'45.

CORVERA

Manuel Barrancos, 4'35 pesetas. Gregorio Martínez, 1'67. Pedro Ramírez, 1'90. Isabel Ramírez, 1'50.

CARRASCOY

Juan Soto, 1'67 pesetas.

GEA

Felipe Perona, 2'50 pesetas.

AVILESES

Alfonso García, 1'67 pesetas. Joaquina Illán, 1'95. Teodora Reina, 1'50.

LOBOSILLO

Pedro Conesa, 1'67 pesetas. Josefa Cegarra, 2. Juan Martínez, 1'50. El mismo, 3. El mismo, 1'50. El mismo, 4'17. Diego García, 2'11.

LOS MARTINEZ

Francisco Cánovas, 2'78 pesetas. Mariano Martínez, 1'67. Narciso Montero, 3'33. Francisco Meroño, 2'50.

SUCINA

Agueda Ballester, 2'50 pesetas. Francisco Cánovas, 1'67. Onofre Inglés, 2'50.

Juan Inglés, 1'50. José Romero, 1'50. José Sánchez, 1'50. Josefa Sánchez, 1'50.

VALLADOLISES

Josefa Echavarría, 2'50 pesetas. Concepción Maceres, 2'11.

Y para que tenga lugar la notificacion de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid». Murcia 11 de Marzo de 1918. -- E Agente, Vicente Más.

Número 286.

Edicto

Provincia de Murcia.--Zona 8.ª. Término municipal de Murcia. --Contribucion rústica. --Cuarto trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribucion, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuacion se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relacion.

Notifiquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecucion y se expediran los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotacion preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

JAVALI-VIEJO

Semestrales. Antonio Cerdán, 2'97 pesetas. Antonio Sánchez Olmos, 2'37. Andrés Peñalver Hernández, 2'07. Antonio Hellín, 16'60. Antonio Martín Cerezo, 1'96. Antonio Fernández, 9'60. Andrés Vázquez Ruiz, 1'66. Bárbara Hernández García, 4'74. Bartolomé Reyes, 3'14. Francisco Hellín, 5'04. José Martínez Pérez, 14'05. José Vázquez, 1'54. José Baeza, 4'44. Jua Pérez, 2'25. José Fernández, 1'66. José Hellín, 1'96. José Hellín Hernández, 1'66. Juan Alarcón, 1'66. José Carmona, 2'73. Manuel Sánchez, 3'32. Miguel Romero, 3'72. Manuel Sánchez, 20'03.

Simón Vazquez, 2'67. Mariano Gómez, 2'25. Salvador Serrano, 1'96. Tomás González, 2'49. Vda. de Francisco Sánchez, 2'29. Vda. de Mariano Sánchez, 3'08. Francisco Serrano, 2'97. Francisco Hernández, 2'25.

ESPARRAGAL

Antonio Vivancos, 3'85 pesetas. José Abellán, 12'45. Juan García, 3'32. José Ruiz, 5'04. José Palazón, 3'26. José Alarcón, 4'15. Francisco Pérez, 4'21. Fulgencio Martínez, 3'26. Francisco Brocal, 3'62. Francisco Cánovas, 2'97.

Y para que tenga lugar la notificacion de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid». Murcia 11 de Marzo de 1918. -- E Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.328.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIBRILLA

Edicto.

Don Benito Bastida Gil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Librilla.

Hago saber: Que hallándose terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a los repartos de la contribucion territorial y urbana de este término para el próximo año de 1919, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, a fin de que los interesados puedan examinarlos dentro del expresado plazo y producir las reclamaciones que crean convenientes a su derecho, pues pasado dicho término no se admitiran las que se presenten.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes. Librilla a 14 de Junio de 1918. -- El Alcalde Presidente, Benito Bastida. -- P. S. M., el Secretario, José García.

Octava sección.

Número 1.308.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Mariano Alcáz Martínez, hijo de Ignacio y Tomasa, de 35 años, soltero, alfarero, natural y vecino de esta villa, con residencia en Barcelona, calle de Padilla número 333, cuñado del Guardia de seguridad número 152, que habita en la calle de Carretas núm. 44, 1.º, 2.º y se llama Emilio Terres Pérez, también en dicha ciudad de Barcelona, para que en el término de diez dias a contar desde el siguiente al de la publicacion de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante la Ilus-

trísima Audiencia provincial de Murcia, con el fin de constituirse en prision provisional decretada por auto de 30 de Abril último, en causa seguida en este Juzgado, sobre juegos prohibido, bajo el número 87 de 1911, bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades de la nación, así civiles como militares y encargo a los demás agentes de la policia judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea, se le ponga en las cárceles de la ciudad de Murcia a disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de dicha capital.

Dada en Totana a veintiséis de Junio de mil novecientos diez y ocho. -- Arturo Ramos. -- E. Secretario, Licenciado Vicente Lizandra.

Número 1.318.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARAVACA

REQUISITORIA

Pedro Amador Torres, conocido también por Pedro Diego Sánchez Torres, de treinta y cinco años, soltero, natural de Socobos, hijo de José y de Josefa, gitano, vecino que fué de Murcia y domiciliado en la calle de Cartagena, procesado en sumario instruido en este Juzgado con el número ochenta y uno de mil novecientos doce, sobre hurto de caballerías a Senén Guerrero y tentativa de hurto de caballerías a Alonso Torrente Lozano, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado en término de diez dias a constituirse en prision; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Caravaca diez y siete de Junio de mil novecientos diez y ocho. -- El Juez instructor, Policarpo Fernández. -- El Secretario judicial, Ignacio Bolf.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.